

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Para el señor CARLOS ANDRÉS CADAVID OCAMPO :

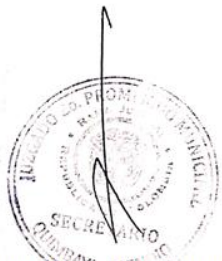
Días hábiles: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, y 15 de junio de 2023
Días no tenidos en cuenta Artículo 8 Ley 2213 de 2022: 30 Y 31 de mayo de 2023
Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, y 12, de junio de 2023.

Para el señor EMERSON DILMER PEÑAFIEL SOLARTE:

Días hábiles: 31 de mayo, 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 14, y 13 de junio de 2023
Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, y 12, de junio de 2023.

Durante dicho periodo, el demandado CARLOS ANDRÉS CADAVID OCAMPO guardó silencio y el señor EMERSON DILMER PEÑAFIEL SOLARTE allegó pronunciamiento. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Quimbaya, Quindío, 28 de junio de 2023



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	ALEXANDER BEDOYA VALLEJO, VALENTINA BEDOYA VALLEJO, y JOSE ESPER VANEGAS DUARTE
DEMANDADOS	EMERSON DILMER PEÑAFIEL SOLARTE, y CARLOS ANDRES CADAVID OCAMPO
PROVIDENCIA	DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00132-00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

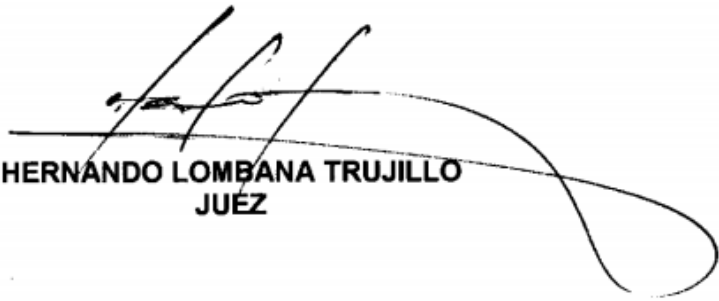
- 1.** De conformidad con la constancia que antecede, y dado que se allegó la prueba de que se recibió la notificación por parte del demandado CARLOS ANDRES CADAVID OCAMPO; revisados los términos respectivos y las notificaciones efectuadas por la parte demandante, como son los procedimientos para las notificaciones a las que se refieren los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se avizora que se cumplió con lo dispuesto en dicha normativa, sin pronunciamiento alguno por el demandado CARLOS ANDRES CADAVID OCAMPO, por lo que se da por no contestada la demanda por parte de aquel.
- 2.** De otro lado a pesar que el señor EMERSON DILMER PEÑAFIEL SOLARTE contestó la demanda de la referencia, no se tendrá en cuenta la misma al no cumplirse lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, el cual en dice que:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel". (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, y dado que no se consignaron los meses de arrendamiento debidos, no se oirá a los demandados en esta etapa procesal hasta tanto realice las consignaciones respectivas.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite respectivo conforme lo establece el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ